

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

La señora Luz Mélida Sánchez Niño, en representación de la Sociedad Distribuidora Estrella Azul, suscribió pagaré número 001, calendado el tres de abril de dos mil diecisiete, por el valor de \$15.321.200 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del primero de septiembre de dos mil diecinueve, en favor de la Sociedad AJE Colombia S.A. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Sánchez Niño, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

- Deberá aportar **reformular la demanda** como quiera que:

a) El pagaré viene suscrito por la ciudadana Luz Melida Sánchez Niño *en representación* de la "Sociedad Distribuidora Estrella Azul".

b) Verificado el NIT indicado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, en la base de datos RUES (414311308), éste expone que la matrícula mercantil correspondía a la persona natural Luz Mélida Sánchez Niño, la cual se encuentra cancelada y de dicho documento no se evidencia la existencia de un establecimiento de comercio denominado "Distribuidora Estrella Azul" de propiedad de la demandada; como tampoco, fue adosado documento que soporte la existencia de la sociedad. Por tanto, no se encuentran cimentados los hechos y pretensiones (numerales 5 y 6 del art. 82 del C.G.P.)

c) Acatado lo anterior, en el evento de ser necesario presentar mandado que faculte al apoderado para incoar la demanda respecto de la "Sociedad Distribuidora Estrella Azul". (Numeral 11 art. 82 y numeral 1 art 84 del C.G.P.).

Radicado: 2020- 00093
Demandante: Sociedad AJE Colombia S.A.
Demandado: Luz Melida Sánchez Niño

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad AJE Colombia S.A. en contra de Luz Mélida Sánchez Niño, identificada con cedula de ciudadanía número 41.431.130, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ